

**SECRETARIA.** Palmira, 01-septiembre-2021. A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de la parte actora en el presente proceso. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES**  
**Secretaria**

Proceso: Restitución  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandada: Rossi Lorena Martínez García  
Radicación: 76-520-31-03-002-2021-00058-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a atender la solicitud arrimada por la parte demandante, a través de apoderada judicial, contentiva entre otras de dejar sin efecto la sentencia proferida en el presente trámite, porque:

1. El trámite de notificación lo hizo el despacho conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuando ésta debió ser conforme al artículo 291 del C.G.P.
2. En el reporte de transmisión del correo enviado, se informa que el servidor de destino, no envió información de notificación de entrega, requisito de acuerdo a la sentencia **C-420 de 2020** de la Corte Constitucional, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
3. Porque la demandada se comunicó con la apoderada telefónicamente para informar que había realizado el pago de los cánones adeudados, dejando al día su obligación, por lo que **solicitó el retiro de la demanda el 19-agosto-2021**, pues no tenía conocimiento que ya se tenía por notificada a la demandada.
4. En aras de no perjudicar a la demandada y como la sentencia no está en firme, solicita dejarla sin efecto.
5. Como fundamento de lo pedido, presenta desistimiento coadyuvado, para que se tenga en cuenta, siempre y cuando se deje sin efecto la sentencia,

de lo contrario no queda más opción para la demandante que continuar con la restitución del inmueble.

6. Que revisado el trámite de la notificación, es posible que se configure una causal de nulidad, no obstante la misma no puede ser alegada por la parte demandante, considerando se debe dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. por parte del despacho al control de legalidad.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la profesional del derecho, no se accederá al petitum elevado, pues no son de recibo para esta instancia judicial, como pasa a exponerse a continuación:

En cuanto a la notificación realizada a la pasiva, y que debió hacerse en términos del artículo 291 del C.G.P., se debe observar que tal como obra en el expediente electrónico<sup>1</sup> ésta tuvo lugar como ella lo expresó con base en el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, trámite que, se ajusta a las exposiciones contenidas en pronunciamiento de **12-marzo-2021**, en el que se conoció de un recurso de revisión, por parte el Magistrado Ponente Dr. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia (superior funcional de este despacho) dictada dentro del proceso de pertenencia radicado 2020-00156, adelantado en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Buga, respecto al tema de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes a dicho trámite, dijo:

*“El decreto 806 del 04 de junio de 2020, en momento alguno modificó o derogó lo dispuesto en las normas citadas en los dos (2) numerales precedentes, **por lo cual no se puede indicar que es la parte o su apoderado el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva del secretario.***

.....

*b) **El Secretario, una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado.***”

Siendo así las cosas, el trámite de notificación surtido se encuentra ajustado a derecho, pues se realiza en vigencia del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como consecuencia del Coronavirus Covid19 en el territorio nacional.

En cuanto la memorialista afirma que, el servidor de destino, no envió información de notificación de entrega, requisito de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es importante indicar que dicha interpretación no se refiere a que la persona notificada lo haga, pues respecto a dicho tema **también** dentro de la acción de tutela radicada bajo partida No. 11001020300020200102500 de junio 3 de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con ponencia del Magistrado Ponente fue el Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dijo:

**“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).**

**En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”**

Evento que tuvo lugar en el presente caso, no sólo del envío, si no de la entrega, así como de la apertura por parte de la demandada, tal como pasa a ilustrarse a continuación:



1. Pantallazo anterior corresponde al envío de la notificación por parte del despacho, en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



2. Pantallazo corresponde a la prueba de que se completó la entrega al destinatario del correo electrónico.



3. Pantallazo de la prueba que la demandada señora ROSSI LORENA MARTÍNEZ GARCÍA, destinataria del correo tuvo acceso al correo electrónico enviado y abrió el link del proceso compartido por el despacho.

Siendo así las cosas y como quiera que la manifestación de la actora, a través de su apoderada, que se deje sin efecto la sentencia además de lo dicho, es porque la sentencia no está en firme, porque la demandada se comunicó con ella y le informó que se había puesto al día en el pago de los cánones adeudados, siendo la razón por la que solicita el desistimiento debidamente coadyuvado<sup>2</sup> de lo contrario no queda más opción para la demandante que continuar con la restitución del inmueble o que como es posible que se configure una causal de nulidad y no puede ser alegada por la parte demandante, se dé aplicación al artículo 132 del C.G.P.; por parte del despacho con el control de legalidad, al respecto tampoco son aceptables las manifestaciones de la profesional del derecho como pasa a exponerse:

<sup>2</sup> Ítem 08 pág. 6 expediente electrónico

De acuerdo a la preceptiva del artículo 285 inciso 1º del C.G.P., que dice: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...*", evento que no tiene lugar en el caso objeto de pronunciamiento, habida cuenta la sentencia proferida cumple con los presupuestos y exigencias legales, toda vez que la demandada estaba legalmente notificada y no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco la actora, con lo cual también queda desvirtuado el hecho de que se haya podido incurrir en nulidad alguna con el trámite surtido en el proceso, sin que haya lugar en manera alguna a que se haga control de legalidad, habida cuenta éste también se hizo en la sentencia en el acápite del **trámite procesal** párrafo segundo.

Ahora, no siendo exegéticos, sería del caso teniendo en cuenta las inconformidades expuestas por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, dar aplicación al artículo 318 parágrafo del C.G.P., que dice: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*", si no fuera porque el proceso restitución que se adelantó tenía como causal la mora en el pago de los cánones<sup>3</sup> tal como se lee en el hecho tercero del escrito de la demanda, y al tenor del artículo 384 numeral 9º del C.G.P., éste reza:

*"Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".*

Sirvan las exposiciones realizadas, para reiterar como ya se dijo, que no se accederá a los petitums elevados por la actora, a través de la profesional del derecho que la representa, por no ser procedentes, ni ajustados a derecho y en consecuencia disponer continuar con el trámite respectivo.

Igualmente y con relación a la solicitud del retiro de la demanda por la parte actora, no se accederá tampoco, toda vez que no se cumple lo establecido por el artículo 92 del C.G.P., pues si bien es cierto en el trámite del proceso no se practicaron medidas cautelares, lo cierto es que en el proceso, no sólo se notificó a la pasiva, quien guardó silencio, sino que ya se profirió la sentencia que resolvió el litigio y dicha

---

<sup>3</sup> Ítem 01 pág. 91 expediente electrónico

J 02 C. CTO Palmira  
Rad. 765203103002-2021-00058-00  
Auto no accede dejar sin efecto sentencia y/o

normativa prevé que el retiro tiene lugar mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las peticiones elevadas por la parte demandante, con relación a dejar sin efecto la sentencia proferida, a través de su apoderada judicial, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Que la actora, se esté lo resuelto en la Sentencia No. 8 de 20-agosto-2021 y en consecuencia se continúe con el trámite procesal que en derecho corresponde.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda allegado por la demandante, como quedó indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

cri

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J 02 C. CTO Palmira  
Rad. 765203103002-2021-00058-00  
Auto no accede dejar sin efecto sentencia y/o

Código de verificación:

**af6f95474f840afc1b1c38a34196097c1de0458e21917ffcb5f385fd4f70250  
8**

Documento generado en 22/09/2021 11:25:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**